

## **REAL DECRETO 185/1985, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL TERCER CICLO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, LA OBTENCION Y EXPEDICION DEL TITULO DE DOCTOR Y OTROS ESTUDIOS POSTGRADUADOS.**

EL ARTICULO 149.1.30 DE LA CONSTITUCION FIJA COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO LA REGULACION DE LAS CONDICIONES DE OBTENCION, EXPEDICION Y HOMOLOGACION DE TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES Y NORMAS BASICAS PARA EL DESARROLLO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION, A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PODERES PUBLICOS EN ESTA MATERIA.

LA LEY ORGANICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO, DE REFORMA UNIVERSITARIA, ATRIBUYE AL GOBIERNO EN SU ARTICULO 28, Y EN CONSONANCIA CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LA APROBACION DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE LOS PLANES DE ESTUDIO QUE CONDUZCAN A LA OBTENCION DE TITULOS OFICIALES, Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS TITULOS CON CARACTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. FINALMENTE, EL ARTICULO 31 DE LA CITADA LEY, FACULTA AL GOBIERNO PARA DICTAR, A PROPUESTA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, CRITERIOS PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR, A LOS QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES, AL ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE DICHO TITULO. EN UNO Y OTRO TERRENO, LA LEY CONCEDE IMPORTANCIA SINGULAR A LA ORDENACION DE LOS ESTUDIOS DE TERCER CICLO Y AL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR.

ESTA ATENCION PREFERENTE NO ES FRUTO DE LA CASUALIDAD: LOS CURSOS DE DOCTORADO HAN ESTADO TRADICIONALMENTE DESATENDIDOS, TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS MEDIOS MATERIALES DE QUE SE HA DISPUESTO PARA SU REALIZACION COMO EN EL ESCASO CONTROL E INTERES DE QUE HAN SIDO OBJETO.

EL TERCER CICLO, SIN EMBARGO, Y COMO DEMUESTRA LA EXPERIENCIA COMPARADA, CONSTITUYE CONDICION ESENCIAL PARA EL PROGRESO CIENTIFICO Y, POR ELLO, PARA EL PROGRESO SOCIAL Y ECONOMICO DE UNA COMUNIDAD POR CUANTO DE LA PROFUNDIDAD DE SUS CONTENIDOS Y LA SERIEDAD EN SU PLANTEAMIENTO DEPENDE LA FORMACION DE LOS INVESTIGADORES.

POR LO DEMAS, EL DOCTORADO TIENE UNA CONSECUENCIA ADICIONAL DE EXTREMADA IMPORTANCIA: EN EL SE INICIA LA FORMACION DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO. SI SE TOMA EN CONSIDERACION QUE EN LA UNIVERSIDAD, DOCENCIA E INVESTIGACION SON DIMENSIONES INESCINDIBLES, SE COMPRENDE LA IMPORTANCIA QUE EL APRENDIZAJE DE CIENCIAS Y TECNICAS ESPECIALIZADAS PRESENTA PARA EL PROFESORADO Y, POR TANTO, PARA EL FUTURO DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS Y DE LA UNIVERSIDAD MISMA.

POR ELLO, LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA CONSIDERA EL TERCER CICLO DECISIVO PARA PROMOVER LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA Y PARA POTENCIAR LA INVESTIGACION. CUALQUIER REFORMA UNIVERSITARIA DEBE CONSIDERARLO NO COMO UN APENDICE BUROCRATICO DE LOS DOS PRIMEROS, SINO COMO UN PERIODO CLAVE EN EL QUE TIENE LUGAR LA ARTICULACION ENTRE DOCENCIA E INVESTIGACION, Y SE FORMAN TANTO LOS INVESTIGADORES COMO LOS FUTUROS DOCENTES UNIVERSITARIOS. NO EN VANO SU SUPERACION PERMITE ACCEDER AL TITULO DE MAYOR RELIEVE ACADEMICO.

A ESTOS EFECTOS, LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA SE PLANTEA CUATRO GRANDES OBJETIVOS EN EL CAMPO DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO: DISPONER DE UN MARCO ADECUADO PARA LA CONSECUICION Y TRANSMISION DE LOS AVANCES CIENTIFICOS; FORMAR A LOS NUEVOS INVESTIGADORES Y PREPARAR EQUIPOS DE INVESTIGACION QUE PUEDAN AFRONTAR CON EXITO EL RETO QUE SUPONEN LAS NUEVAS CIENCIAS, TECNICAS Y METODOLOGIAS; IMPULSAR LA FORMACION DEL NUEVO PROFESORADO, Y PERFECCIONAR EL DESARROLLO PROFESIONAL, CIENTIFICO, TECNICO Y ARTISTICO DE LOS TITULADOS SUPERIORES.

LA CONCRECION DE ESTOS OBJETIVOS CONSTITUYE, PRECISAMENTE, LA FINALIDAD DEL PRESENTE REAL DECRETO, QUE SE DICTA AL AMPARO DE LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE LA LEY, SEGUN LA CUAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES INHERENTES A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA QUE DICHA LEY DESARROLLA, SE HABILITA AL GOBIERNO PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA APLICACION DE LA MISMA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO.

PARA SU ELABORACION SE HA TENIDO PRESENTE LA NECESARIA ARTICULACION ENTRE LOS DISTINTOS CENTROS E INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LOS ESTUDIOS DEL TERCER CICLO, EN EL MARCO DE LA ESTRUCTURA DEPARTAMENTAL, A LA QUE EL ARTICULO 31.2 DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA CONFIERE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CURSOS DE DOCTORADO. ADEMAS, Y CON OBJETO DE GARANTIZAR LA ALTA CALIDAD QUE DEBE CORRESPONDER A DICHS ESTUDIOS Y SU COHERENCIA CIENTIFICA, EL DOCTORADO SE ESTRUCTURA EN PROGRAMAS ESPECIFICOS DIRIGIDOS POR UN DEPARTAMENTO Y, EVENTUALMENTE, POR UN INSTITUTO UNIVERSITARIO, Y SIEMPRE BAJO LA TUTELA Y COORDINACION DE UNA COMISION DE DOCTORADO QUE LA UNIVERSIDAD DEBERA CONSTITUIR. FINALMENTE, PARA RESPETAR LA AUTONOMIA DE LAS UNIVERSIDADES, GARANTIZANDO AL TIEMPO UNA CALIDAD MINIMA HOMOGENEA EN TODOS LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO QUE PUEDAN IMPARTIRSE, SE HA INTRODUCIDO EL MECANISMO DE CREDITOS, INNOVACION DE RECONOCIDO VALOR TECNICO, Y QUE, POR VEZ PRIMERA, SE INCORPORA EN LA ORDENACION ACADEMICA UNIVERSITARIA ESPAÑOLA.

IGUALMENTE, Y CON EL FIN DE INTEGRAR EN UN MISMO REGIMEN SISTEMATICO LAS NECESARIAS PREVISIONES SOBRE EL DOCTORADO, Y AL AMPARO DEL ARTICULO 32 DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA, SE INCLUYEN EN ESTE REAL DECRETO NORMAS SOBRE HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS Y CRITERIOS RELATIVOS A LA CONVALIDACION DE ESTOS ESTUDIOS.

SE ESTABLECEN, ASIMISMO, PREVISIONES DE COORDINACION Y PROGRAMACION, A TRAVES DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, DEL DESARROLLO GENERAL DEL DOCTORADO EN LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, INCLUYENDO NORMAS BASICAS PARA LA EXPEDICION, POR CADA UNIVERSIDAD, DEL TITULO DE DOCTOR.

ADEMAS, Y AL AMPARO DEL ARTICULO 39.4 DE LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA, SE RECUERDA LA POTESTAD DEL GOBIERNO PARA REGULAR LAS CONDICIONES DE OBTENCION DE TITULOS PROFESIONALES OFICIALES DE POSTGRADO.

FINALMENTE, SE RECOGEN LAS NECESARIAS DISPOSICIONES EN ORDEN A ESTABLECER EL REGIMEN ESPECIAL DE LA ENSEÑANZA Y TITULOS DEL TERCER CICLO EN LOS SUPUESTOS DE EXTRANJERIA, ASI COMO LAS PERTINENTES CLAUSULAS TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS.

EN SU VIRTUD, PREVIO INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES Y DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1985, DISPONGO:

ARTICULO 1. REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR.-1. PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR SERA NECESARIO ESTAR EN POSESION DEL TITULO DE LICENCIADO, ARQUITECTO O INGENIERO Y, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE REAL DECRETO:

A) REALIZAR Y APROBAR LOS CURSOS Y SEMINARIOS DEL PROGRAMA DE DOCTORADO CORRESPONDIENTE.

B) PRESENTAR Y APROBAR UNA TESIS DOCTORAL CONSISTENTE EN UN TRABAJO ORIGINAL DE INVESTIGACION.

2. LAS UNIVERSIDADES ESTABLECERAN LAS FORMAS DE REALIZACION DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR, CON ARREGLO A LOS CRITERIOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE REAL DECRETO.

ART. 2. LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO.-1. LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR SE REALIZARAN BAJO LA SUPERVISION Y RESPONSABILIDAD ACADEMICA DE UN DEPARTAMENTO.

2. LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO SE ESTRUCTURARAN EN CURSOS Y SEMINARIOS Y TENDRAN COMO FINALIDAD LA ESPECIALIZACION DEL ESTUDIANTE EN UN CAMPO CIENTIFICO, TECNICO O ARTISTICO DETERMINADO, ASI COMO SU FORMACION EN LAS TECNICAS DE INVESTIGACION.

3. LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO SERAN PROPUESTOS Y COORDINADOS POR UN DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO, QUE SE RESPONSABILIZARA DE LOS MISMOS. PARA CADA PROGRAMA DE DOCTORADO, EL DEPARTAMENTO ESPECIFICARA LOS CURSOS Y SEMINARIOS QUE SE IMPARTAN BAJO SU DIRECCION Y LOS QUE SE DESARROLLEN BAJO LA DIRECCION DE OTROS DEPARTAMENTOS, Y EL CARACTER OBLIGATORIO U OPTATIVO DE LOS CURSOS Y SEMINARIOS QUE LO ESTRUCTUREN.

ASIMISMO, PODRAN DESARROLLARSE TAMBIEN CURSOS Y SEMINARIOS DE UN PROGRAMA DE DOCTORADO, SIEMPRE BAJO LA RESPONSABILIDAD ACADEMICA DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, EN LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS, EN OTRAS UNIVERSIDADES, EN EL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, EN LOS ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS DE INVESTIGACION O EN OTRAS ENTIDADES DE NATURALEZA ANALOGA NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LO CUAL DEBERAN SUSCRIBIRSE LOS CORRESPONDIENTES CONVENIOS CON LAS UNIVERSIDADES.

4. LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DE LAS UNIVERSIDADES RESPECTIVAS, PODRAN, IGUALMENTE, PROPONER Y COORDINAR PROGRAMAS DE DOCTORADO BAJO LA DIRECCION ACADEMICA DE UN DEPARTAMENTO.

ART. 3. CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO-1. LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO DEBERAN COMPRENDER:

A) CURSOS O SEMINARIOS RELACIONADOS CON LA METODOLOGIA Y FORMACION EN TECNICAS DE INVESTIGACION.

B) CURSOS O SEMINARIOS SOBRE LOS CONTENIDOS FUNDAMENTALES DE LOS CAMPOS CIENTIFICOS, TECNICO O ARTISTICO A LOS QUE ESTE DEDICADO EL PROGRAMA DE DOCTORADO CORRESPONDIENTE.

C) CURSOS O SEMINARIOS RELACIONADOS CON CAMPOS AFINES AL DEL PROGRAMA Y QUE SEAN DE INTERES PARA EL PROYECTO DE TESIS DOCTORAL DEL DOCTORADO.

2. LA COMISION DE DOCTORADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4., A PROPUESTA DE LOS CORRESPONDIENTES DEPARTAMENTOS, ASIGNARA A CADA UNO DE LOS CURSOS Y SEMINARIOS DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO ORGANIZADOS POR LA UNIVERSIDAD UN NUMERO DE CREDITOS, ATENDIENDO A LA DURACION DE LOS MISMOS Y TENIENDO EN CUENTA QUE CADA CREDITO ASIGNADO DEBERA CORRESPONDER A DIEZ HORAS LECTIVAS.

3. LA ELABORACION Y PRESENTACION DE TRABAJOS DE INVESTIGACION DIRIGIDOS POR EL DIRECTOR DE TESIS O UN PROFESOR DEL PROGRAMA, PODRA CONDUCIR A LA OBTENCION DE HASTA UN MAXIMO DE NUEVE CREDITOS POR LA TOTALIDAD DE TRABAJOS REALIZADOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA PROPIA UNIVERSIDAD.

EN LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO PODRA ESTABLECERSE LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR UNO O MAS TRABAJOS DE INVESTIGACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO

ANTERIOR, DURANTE LOS DOS AÑOS QUE, AL MENOS, COMPRENDERAN LOS CURSOS DE DOCTORADO.

ART. 4. LA COMISION DE DOCTORADO.-1. EN CADA UNIVERSIDAD, SEGUN ESTABLEZCAN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS, EXISTIRA, AL MENOS, UNA COMISION DE DOCTORADO, FORMADA POR PROFESORES DOCTORES DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS, QUE DESEMPEÑARAN LAS FUNCIONES QUE LE ATRIBUYE EL PRESENTE REAL DECRETO.

2. LA COMISION DE DOCTORADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DE LA RESPECTIVA UNIVERSIDAD, DETERMINARA, EN FUNCION DE LOS CONTENIDOS DE CADA CURSO O SEMINARIO DE DOCTORADO, EL NUMERO MINIMO DE ALUMNOS DE TERCER CICLO QUE DEBERAN CURSARLOS PARA QUE ESTOS PUEDAN CELEBRARSE.

3. LA COMISION DE DOCTORADO DE CADA UNIVERSIDAD, A PROPUESTA DE LOS CORRESPONDIENTES DEPARTAMENTOS, APROBARA Y HARA PUBLICO, CON LA SUFICIENTE ANTELACION, LA RELACION DE PROGRAMAS DE DOCTORADO PARA EL AÑO ACADEMICO SIGUIENTE, CON INDICACION DE LOS CURSOS Y SEMINARIOS CORRESPONDIENTES A CADA PROGRAMA Y DEL DEPARTAMENTO RESPONSABLE DEL MISMO. EN DICHA RELACION SE ESPECIFICARA TAMBIEN EL NUMERO DE PLAZAS EXISTENTES EN CADA PROGRAMA DE ESTUDIOS, EL PERIODO LECTIVO Y LOS CREDITOS ASIGNADOS A LOS CURSOS Y SEMINARIOS QUE LO COMPONGAN, ASI COMO EL CONTENIDO DE ESTOS ULTIMOS.

4. CADA UNIVERSIDAD ENVIARA LA RELACION DE PROGRAMAS DE DOCTORADO AL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, QUE LO REMITIRA A LAS RESTANTES UNIVERSIDADES, PARA SU CONOCIMIENTO Y PUBLICIDAD.

ART. 5. ACCESO A LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO.-1. LOS ASPIRANTES PODRAN ACCEDER A CUALQUIER PROGRAMA DE DOCTORADO RELACIONADO CIENTIFICAMENTE CON SU CURRICULUM UNIVERSITARIO Y EN CUALQUIER UNIVERSIDAD, PREVIA ADMISION EFECTUADA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO SIGUIENTE DE ESTE ARTICULO. EN TODO CASO DEBERAN ESTAR EN POSESION DEL TITULO DE LICENCIADO, ARQUITECTO O INGENIERO.

EN CASO DE QUE EL ASPIRANTE SOLICITE EL ACCESO A UN PROGRAMA DE DOCTORADO DISTINTO A LOS CONTEMPLADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA COMISION DE DOCTORADO DE CADA UNIVERSIDAD RESOLVERA, PREVIAMENTE A LA ADMISION, SOBRE LA POSIBILIDAD DE ACCESO A LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES.

2. LA ADMISION DE LOS ASPIRANTES A LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO SE EFECTUARA POR LOS DEPARTAMENTOS RESPONSABLES DE SU DIRECCION, CONFORME A LOS CRITERIOS DE VALORACION DE MERITOS QUE ESTABLEZCA LA UNIVERSIDAD.

3. LOS DOCTORANDOS TENDRAN ASIGNADO UN TUTOR, NECESARIAMENTE DOCTOR, QUE SE RESPONSABILIZARA DE SUS ESTUDIOS Y QUE DEBERA SER MIEMBRO DEL DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE DOCTORADO QUE REALICE.

ART. 6. RECONOCIMIENTO DE SUFICIENCIA INVESTIGADORA.-PREVIAMENTE A LA DEFENSA DE LA TESIS DOCTORAL, EL DOCTORANDO DEBERA:

A) OBTENER UN TOTAL DE 32 CREDITOS EN EL PLAZO DE DOS CURSOS ACADEMICOS EN EL PROGRAMA AL QUE ESTE ADSCRITO. EN TODO CASO, AL MENOS DOCE DE ELLOS DEBERAN CORRESPONDER A CURSOS O SEMINARIOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 B) DEL ARTICULO TERCERO.

EL DOCTORANDO PODRA COMPLETAR HASTA UN MAXIMO DE CINCO CREDITOS REALIZANDO ALGUNOS CURSOS O SEMINARIOS NO CONTEMPLADOS EN SU PROGRAMMA, PREVIA AUTORIZACION DEL TUTOR.

B) OBTENER DEL CORRESPONDIENTE DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO EL RECONOCIMIENTO DE SUFICIENCIA PARA EL DESARROLLO DE TAREAS DE INVESTIGACION, QUE IMPLICARA UNA EVALUACION GLOBAL Y RAZONADA DE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN EL PROGRAMA DE DOCTORADO DE ACUERDO CON LO QUE A TAL EFECTO ESTABLEZCA LA UNIVERSIDAD.

ART. 7. LA TESIS DOCTORAL.-1. QUIENES CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR ASPIREN A LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR, DEBERAN PRESENTAR Y OBTENER LA APROBACION DE LA CORRESPONDIENTE TESIS DOCTORAL.

2. LA TESIS DOCTORAL CONSISTIRA EN UN TRABAJO ORIGINAL DE INVESTIGACION SOBRE UNA MATERIA RELACIONADA CON EL CAMPO CIENTIFICO, TECNICO O ARTISTICO PROPIO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO REALIZADO POR EL DOCTORANDO.

3. PARA SER DIRECTOR DE TESIS SERA NECESARIO ESTAR EN POSESION DEL TITULO DE DOCTOR Y PERTENECER A UNO DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS. IGUALMENTE, PODRAN DIRIGIR TESIS DOCTORALES LOS DOCTORES CONTRATADOS COMO PROFESORES ASOCIADOS O VISITANTES, ASI COMO LOS PERTENECIENTES A LAS ESCALAS DE PERSONAL INVESTIGADOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y, PREVIO ACUERDO CON LA COMISION DE DOCTORADO, PODRAN SERLO TAMBIEN LOS DOCTORES, PROFESORES O INVESTIGADORES EN ORGANISMOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR O INVESTIGACION, ESPAÑOLES O EXTRANJEROS.

4. EL DOCTORANDO PRESENTARA, ANTES DE TERMINAR EL PROGRAMA DE DOCTORADO, UN PROYECTO DE TESIS DOCTORAL AVALADO POR EL DIRECTOR O DIRECTORES DE LA MISMA. EL DEPARTAMENTO DECIDIRA SOBRE LA ADMISION DE DICHO PROYECTO, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ESTATUTOS.

5. LA TESIS DOCTORAL DEBERA PRESENTARSE EN UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS DESDE LA ADMISION DEL DOCTORANDO EN LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO. ESTE PLAZO SERA AMPLIABLE POR DOS AÑOS, COMO MAXIMO, POR LA COMISION DE DOCTORADO, PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE.

6. TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE SE HAYA PRODUCIDO LA APROBACION DE LA TESIS DOCTORAL CON LA CALIFICACION DE "APTO", EL DOCTORANDO DEBERA ABANDONAR LOS ESTUDIOS EN DICHA UNIVERSIDAD, PUDIENDO NO OBSTANTE TRASLADARSE A OTRA, Y CONVALIDANDOSELE LOS CREDITOS OBTENIDOS, TODO ELLO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUINCE.

7. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES EXCEPCIONALMENTE Y EN FUNCION DEL INTERES Y CALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACION REALIZADO, O DEL PROYECTO DE TESIS PRESENTADO, LA COMISION DE DOCTORADO PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, Y A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, SOLICITAR DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES AUTORIZACION PARA QUE, PREVIO NOMBRAMIENTO DE UN TUTOR, Y EN EL PLAZO MINIMO DE UN AÑO Y MAXIMO DE TRES, EL DOCTORANDO PUEDA PRESENTAR SU TESIS DOCTORAL.

ART. 8. ADMISION A TRAMITE DE LECTURA DE LA TESIS DOCTORAL.-1. TERMINADA LA ELABORACION DE LA TESIS DOCTORAL, EL DIRECTOR O DIRECTORES AUTORIZARAN SU PRESENTACION. ESTA AUTORIZACION DEBERA ADJUNTARSE A LA TESIS DOCTORAL PARA SU POSTERIOR TRATAMIENTO.

CUANDO EL DIRECTOR DE LA TESIS NO SEA PROFESOR DEL DEPARTAMENTO RESPONSABLE DE LA MISMA, EL TUTOR RATIFICARA, MEDIANTE ESCRITO RAZONADO, LA AUTORIZACION DEL DIRECTOR PARA SU PRESENTACION.

2. LA TESIS DOCTORAL, PREVIA CONFORMIDAD DEL DEPARTAMENTO RESPONSABLE, SE PRESENTARA A LA COMISION DE DOCTORADO Y ESTA A SU VEZ LO COMUNICARA A TODOS LOS DEPARTAMENTOS O INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE SU UNIVERSIDAD.

3. AL PRESENTAR LA TESIS DOCTORAL, EL DOCTORANDO DEBERA ENTREGAR DOS EJEMPLARES DE LA MISMA EN LA SECRETARIA GENERAL, QUE QUEDARAN EN DEPOSITO DURANTE EL TIEMPO QUE FIJE LA UNIVERSIDAD, UNO EN DICHA SECRETARIA GENERAL Y OTRO EN EL DEPARTAMENTO RESPONSABLE DE LA TESIS. CUALQUIER DOCTOR PODRA EXAMINARLOS Y, EN SU CASO, DIRIGIR POR ESCRITO A LA COMISION DE DOCTORADO LAS CONSIDERACIONES QUE ESTIME OPORTUNO FORMULAR.

CUANDO LA NATURALEZA DEL TRABAJO DE TESIS DOCTORAL NO PERMITA SU REPRODUCCION, EL REQUISITO DE LA ENTREGA DE EJEMPLARES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR QUEDARA CUMPLIDO CON EL DEPOSITO DEL ORIGINAL EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD.

4. TRANSCURRIDO EL TIEMPO DE DEPOSITO AL QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO ANTERIOR, LA COMISION DE DOCTORADO, A LA VISTA DE LOS ESCRITOS RECIBIDOS Y PREVIA CONSULTA AL DEPARTAMENTO Y A LOS ESPECIALISTAS QUE ESTIME OPORTUNOS, DECIDIRA SI SE ADMITE LA TESIS A TRAMITE O SI, POR EL CONTRARIO, PROCEDE RETIRARLA.

5. ADMITIDA O TRAMITE LA TESIS, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE SOLICITARA DE LA COMISION DE DOCTORADO, OIDO EL DIRECTOR DE LA TESIS, LA DESIGNACION DEL TRIBUNAL QUE HA DE JUZGARLA.

ART. 9. EL TRIBUNAL DE LECTURA DE LA TESIS DOCTORAL.-1. LOS TRIBUNALES ENCARGADOS DE JUZGAR LAS TESIS DOCTORALES SERAN NOMBRADOS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD A PROPUESTA DE LA COMISION DE DOCTORADO, OIDO EL DEPARTAMENTO, EL DIRECTOR DE LA TESIS Y LOS ESPECIALISTAS QUE DICHA COMISION ESTIME OPORTUNO CONSULTAR.

2. LOS TRIBUNALES ESTARAN CONSTITUIDOS POR CINCO MIEMBROS, DEBIENDO RESPETARSE EN SU COMPOSICION LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TODOS LOS MIEMBROS HABRAN DE ESTAR EN POSESION DEL TITULO DE DOCTOR Y SER ESPECIALISTAS EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE LA TESIS O EN OTRA QUE GUARDE AFINIDAD CON LA MISMA.

B) EN TODO CASO, DEBERAN FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL AL MENOS TRES PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA, DE LOS CUALES NUNCA PODRA HABER MAS DE DOS DEL MISMO DEPARTAMENTO NI MAS DE TRES DE LA MISMA UNIVERSIDAD.

3. EN NINGUN CASO PODRAN FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL EL DIRECTOR DE LA TESIS NI EL TUTOR.

4. PREVIA APROBACION DE LA COMISION DE DOCTORADO, HASTA DOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE TESIS PODRAN SER DOCTORES, NACIONALES O EXTRANJEROS, VINCULADOS A ORGANISMOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR O INVESTIGACION.

5. EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LOS TRIBUNALES SE NOMBRARAN CONFORME ESTABLEZCAN LAS NORMAS ESTATUTARIAS DE CADA UNIVERSIDAD.

6. LOS PROFESORES PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS PODRAN FORMAR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE TESIS DOCTORALES AUNQUE SE HALLAREN EN SITUACION DE EXCEDENCIA O JUBILACION.

ART. 10. LECTURA DE LA TESIS DOCTORAL.-1. CADA MIEMBRO DEL TRIBUNAL EMITIRA, PREVIAMENTE A LA DEFENSA DE LA TESIS DOCTORAL, UN INFORME SOBRE LA MISMA DEL QUE SE DARA TRASLADO AL CONJUNTO DE SUS MIEMBROS Y QUE SE UNIRA AL EXPEDIENTE.

2. EL TRIBUNAL, UNA VEZ CONOCIDOS POR TODOS SUS MIEMBROS LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, SE REUNIRA PARA DECIDIR SI PROCEDE LA DEFENSA DE LA TESIS DOCTORAL. EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL ESTIME QUE NO PROCEDE LA DEFENSA, INTERRUMPIRA LA TRAMITACION Y REMITIRA AL DOCTORANDO LAS OBSERVACIONES QUE SOBRE LA MISMA ESTIME PERTINENTES.

EL DIRECTOR DE LA TESIS DOCTORAL PODRA SER LLAMADO POR EL TRIBUNAL ANTES DE DECIDIR SOBRE EL TRAMITE A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, A FIN DE OBTENER LA INFORMACION QUE SE CONSIDERE OPORTUNA PARA FUNDAMENTAR LA DECISION. EN TODO CASO DEBERA SER OIDO ANTES DE QUE EL TRIBUNAL ACUERDE, SI LO HACE, QUE NO PROCEDE LA DEFENSA DE LA TESIS.

3. UNA VEZ DENEGADA LA REALIZACION DEL TRAMITE DE DEFENSA DE LA TESIS DOCTORAL POR EL TRIBUNAL, O DESPUES DE SU DEFENSA, EL DOCTORANDO PODRA SOLICITAR CERTIFICACION LITERAL DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO.

4. EL ACTO DE MANTENIMIENTO Y DEFENSA DE LA TESIS DOCTORAL, TENDRA LUGAR EN SESION PUBLICA DURANTE EL PERIODO LECTIVO DEL CALENDARIO ACADEMICO Y SE ANUNCIARA CON LA DEBIDA ANTELACION.

5. LA DEFENSA DE LA TESIS DOCTORAL CONSISTIRA EN LA EXPOSICION POR EL DOCTORADO DE LA LABOR PREPARATORIA REALIZADA, CONTENIDO DE LA TESIS Y CONCLUSIONES, HACIENDO ESPECIAL MENCION DE SUS APORTACIONES ORIGINALES.

6. LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEBERAN EXPRESAR SU OPINION SOBRE LA TESIS PRESENTADA Y PODRAN FORMULAR CUANTAS CUESTIONES Y OBJECIONES CONSIDEREN OPORTUNAS, A LAS QUE EL DOCTORANDO HABRA DE CONTESTAR.

ASIMISMO, LOS DOCTORES PRESENTES EN EL ACTO PUBLICO PODRAN FORMULAR CUESTIONES Y OBJECIONES, Y EL DOCTORANDO RESPONDER, TODO ELLO EN EL MOMENTO Y FORMA QUE SEÑALE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

7. TERMINADA LA DEFENSA DE LA TESIS, EL TRIBUNAL OTORGARA LA CALIFICACION DE "APTO" O "NO APTO", PREVIA VOTACION EN SESION SECRETA.

A JUICIO DEL TRIBUNAL, Y HABIENDO OBTENIDO UN MINIMO DE CUATRO VOTOS DE SUS MIEMBROS, PODRA OTORGARSE A LA TESIS, POR SU EXCELENCIA, LA MENCION DE "CUM LAUDE", QUE SE HARA CONSTAR EN EL CORRESPONDIENTE TITULO DE DOCTOR.

8. LA UNIVERSIDAD PODRA ESTABLECER NORMAS PARA OTORGAR OTRAS MENCIONES HONORIFICAS O PREMIOS A LAS TESIS DOCTORALES QUE LO MEREZCAN.

ART. 11. ARCHIVO DE TESIS DOCTORALES.- UNA VEZ APROBADA LA TESIS, EL DEPARTAMENTO REMITIRA A LA COMISION DE DOCTORADO UN EJEMPLAR DE LA MISMA, A EFECTOS DE ARCHIVO Y DOCUMENTACION. LA COMISION DE DOCTORADO, A SU VEZ, REMITIRA AL CONSEJO DE UNIVERSIDADES Y AL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA LA CORRESPONDIENTE FICHA DE TESIS.

ART. 12. EXPEDICION DEL TITULO DE DOCTOR.-1. LOS TITULOS DE DOCTOR SERAN EXPEDIDOS EN NOMBRE DEL REY POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD EN QUE FUE APROBADA LA TESIS DOCTORAL, PREVIA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE ESTE REAL DECRETO Y CON ARREGLO A LOS REQUISITOS FORMALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO I DE ESTE REAL DECRETO.

2. EL TITULO DE DOCTOR INCLUIRA LA MENCION "DOCTOR EN" SEGUIDA DE LA DENOMINACION DEL TITULO OFICIAL DE LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO QUE, TENIENDO EN CUENTA EL PROGRAMA DE DOCTORADO CURSADO Y EL DEPARTAMENTO EN QUE SE REALIZO, ESTABLEZCA LA COMISION DE DOCTORADO. ASIMISMO, SE INCLUIRA

LA OPORTUNA REFERENCIA A LA UNIVERSIDAD EN LA QUE FUE APROBADA LA TESIS DOCTORAL, TODO ELLO DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS FORMALES Y EL FORMATO A QUE SE REFIEREN, RESPECTIVAMENTE, LOS ANEXOS I Y II DE ESTE REAL DECRETO.

3. LAS UNIVERSIDADES NO PODRAN IMPARTIR TITULOS DE DOCTOR CORRESPONDIENTES A TITULOS OFICIALES DE LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO CUYOS ESTUDIOS NO PUEDAN CURSARSE EN LAS MISMAS. NO OBSTANTE, PODRAN CONCERTAR CON OTRAS QUE SI LOS IMPARTAN, POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 2.

4. A LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL APARTADO SEGUNDO, EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES PODRA PROPONER AL GOBIERNO LA HOMOLOGACION DE TITULOS DE DOCTOR CUYAS DENOMINACIONES NO SE CORRESPONDAN CON LAS DE LOS TITULOS OFICIALES DE LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO.

5. EN RELACION CON LOS TITULOS DE DOCTOR QUE EXPIDAN, LAS UNIVERSIDADES SE AJUSTARAN A LAS NORMAS DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS UNIVERSITARIOS DE TITULOS QUE, TENIENDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE COORDINACION CON EL REGISTRO NACIONAL DE TITULOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, SE ESTABLEZCAN AL RESPECTO.

6. CUANDO DE LOS DATOS OBRANTES EN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS DE TITULOS SE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REAL DECRETO PARA LA OBTENCION Y EXPEDICION DE LOS TITULOS DE DOCTOR, LAS UNIVERSIDADES, Y EN SU CASO, EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, ADOPTARAN LAS OPORTUNAS MEDIDAS PARA SUBSANAR Y, EN SU CASO, PROMOVER, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES, LA ANULACION DE LOS CORRESPONDIENTES TITULOS.

ART. 13. EFECTOS DEL TITULO DE DOCTOR Y DE SU CERTIFICACION SUPLETORIA.-1. EL TITULO DE DOCTOR OBTENIDO Y EXPEDIDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS ANTERIORES TENDRA CARACTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, SURTIRA EFECTOS ACADEMICOS PLENOS Y HABILITARA PARA LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACION DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

2. EN TANTO NO SE PRODUZCA LA EFECTIVA EXPEDICION Y ENTREGA AL INTERESADO DEL TITULO SOLICITADO, AQUEL TENDRA DERECHO, DESDE EL MOMENTO DE ABONAR LOS DERECHOS DE EXPEDICION DEL TITULO A QUE SE LE EXPIDA CERTIFICACION DE QUE EL TITULO SOLICITADO SE HALLA EN TRAMITE DE EXPEDICION (CERTIFICACION SUPLETORIA DEL TITULO).

LA CERTIFICACION SUPLETORIA DEL TITULO, QUE SERA SOLICITADA A LA OFICINA RESPONSABLE DEL CORRESPONDIENTE REGISTRO UNIVERSITARIO DE TITULOS, TENDRA EL MISMO VALOR QUE EL TITULO SOLICITADO A EFECTOS DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INHERENTES AL MISMO.

EN LAS CERTIFICACIONES SUPLETORIAS DEL TITULO, LA CITADA OFICINA ACREDITARA EL TITULO QUE SE ENCUENTRE EN TRAMITACION A FAVOR DEL INTERESADO, ASI COMO LAS POSIBLES LIMITACIONES QUE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DIMANANTES DEL MISMO PUEDA TENER EL INTERESADO POR CAUSA DE SU NACIONALIDAD U OTRAS CAUSAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS.

3. TODA MENCION DEL TITULO DE DOCTOR EN DOCUMENTO OFICIAL DEBERA IR ACOMPAÑADA OBLIGATORIAMENTE DE LA INDICACION DE LA UNIVERSIDAD EN QUE AQUEL SE HA OBTENIDO.

ART. 14. DOCTORADOS HONORIS CAUSA.- LAS UNIVERSIDADES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN SUS NORMAS ESTATUTARIAS, PODRAN NOMBRAR DOCTORES HONORIS CAUSA A AQUELLAS PERSONAS QUE, EN ATENCION A SUS MERITOS, SEAN ACREEDORAS DE TAL CONSIDERACION.



ART. 15. TRASLADO DE ALUMNOS.-EN LOS SUPUESTOS DE TRASLADO DE UNIVERSIDAD Y CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO AL ESTUDIO RECONOCIDO EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA, LAS UNIVERSIDADES DEBERAN TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

1. DE ACUERDO CON LAS POSIBILIDADES DE OFERTA DE PROGRAMAS DE DOCTORADO, ASI COMO DEL CONTENIDO DE ESTOS, Y A LA VISTA DEL NUMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS EN LOS MISMOS, LAS COMISIONES DE DOCTORADO DE CADA UNIVERIDAD, OIDO EL CORRESPONDIENTE DEPARTAMENTO, PODRAN ADMITIR ESTUDIANTES DE DOCTORADO PROCEDENTES DE OTRAS UNIVERSIDADES. LOS CURSOS Y SEMINARIOS DE DOCTORADO EN QUE HUBIERA SIDO DECLARADO APTO EN OTRA UNIVERSIDAD Y SUS CORRESPONDIENTES CREDITOS LES SERAN CONVALIDADOS, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 6. CONFORME PREVEAN LAS NORMAS DE LAS UNIVERSIDADES RECEPTORAS.

2. DICHS ALUMNOS QUEDARAN SOMETIDOS AL REGIMEN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD RECEPTORA Y DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, EN CUANTO A LA ACEPTACION DEL PROYECTO DE TESIS, DESIGNACION DE DIRECTOR DE LA MISMA Y DEMAS REQUISITOS PROCEDIMENTALES ESTABLECIDOS EN ESTE REAL DECRETO, ASI COMO A LA PREVIA OBTENCION EN DICHA UNIVERSIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE SUFICIENCIA PARA INVESTIGAR, PREVISTO EN EL ARTICULO 6.

3. QUIENES HAYAN SUPERADO EL CONJUNTO DE LOS CURSOS Y SEMINARIOS DE DOCTORADO E INICIADO EL TRABAJO DE TESIS DOCTORAL EN UNA UNIVERSIDAD PODRAN PROSEGUIR ESTE EN OTRA UNIVERSIDAD DISTINTA, PREVIA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION DE LA COMISION DE DOCTORADO Y DEL DEPARTAMENTO DE ESTA ULTIMA UNIVERSIDAD, PRESENTANDO LA TESIS EN EL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDA.

ART. 16. BECAS.-EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA EFECTUARA ANUALMENTE UNA CONVOCATORIA PUBLICA DE BECAS DE AMBITO NACIONAL PARA ESTUDIANTES DE DOCTORADO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE PUDIERAN REALIZAR LAS PROPIAS UNIVERSIDADES U OTRAS ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS.

ART. 17. TITULOS DE POSTGRADO NO OFICIALES.-DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 28.3 DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA, LAS UNIVERSIDADES, A TRAVES DE SUS CORRESPONDIENTES CENTROS, PODRAN IMPARTIR ENSEÑANZAS PARA TITULADOS UNIVERSITARIOS SOBRE CAMPOS DEL SABER PROPIOS DE LA CARRERA DE PROCEDENCIA O DE CARACTER INTERCURRICULAR Y ESPECIALMENTE ORIENTADAS A LA APLICACION PROFESIONAL DE DICHS SABERES. QUIENES SUPEREN DICHS ENSEÑANZAS PODRAN OBTENER DE LA UNIVERSIDAD EL CORRESPONDIENTE TITULO O DIPLOMA, QUE CARECERA DE CARACTER OFICIAL EN TANTO EL GOBIERNO NO ESTABLEZCA LO CONTRARIO.

ART. 18. TITULOS OFICIALES DE ESPECIALIZACION PROFESIONAL.-1. LOS ESTUDIOS DE ESPECIALIZACION PROFESIONAL NO INTEGRADOS EN EL DOCTORADO Y ABIERTOS A LOS GRADUADOS UNIVERSITARIOS DE LOS DISTINTOS CICLOS DARAN DERECHO AL CORRESPONDIENTE CICLO OFICIAL DE ESPECIALISTA ACREDITATIVO DE LOS MISMOS.

POR EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y, EN SU CASO, LOS MINISTERIOS INTERESADOS, SE DETERMINARAN LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A ESTAS ENSEÑANZAS Y SU CONEXION CON EL RESTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ASI COMO EL CARACTER Y EFECTOS DE LOS CORRESPONDIENTES TITULOS Y LAS CONDICIONES PARA SU OBTENCION, EXPEDICION Y HOMOLOGACION.

2. SALVO LO DISPUESTO EN TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, LOS EXTRANJEROS QUE REALIZAN LOS ESTUDIOS BAJO EL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR, TENDRAN DERECHO A UN CERTIFICADO ACREDITATIVO DE HABER REALIZADO LOS MISMOS, EN EL QUE SE INCLUIRAN LAS CARACTERISCTICAS RELATIVAS AL CENTRO EN QUE FUERON REALIZADOS, DURACION Y CONTENIDO.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-1. LOS ESTUDIANTES ESPAÑOLES O EXTRANJEROS QUE ESTEN EN POSESION DEL TITULO DE LICENCIADO O NIVEL ACADEMICO EQUIVALENTE, OBTENIDO EN UNA UNIVERSIDAD O CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR ENXTRANJERO, Y DESEEN CURSAR EN ESPAÑA LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO, PODRAN ACCEDER A LOS MISMOS PREVIA HOMOLOGACION DE SU TITULO EXTRANJERO Y DE ACUERDO CON EL REGIMEN GENERAL ESTABLECIDO EN ESTE REAL DECRETO.

2. PODRAN, NO OBSTANTE, ACCEDER A LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO SIN NECESIDAD DE QUE SUS TITULOS EXTRANJEROS SEAN PREVIAMENTE HOMOLOGADOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PREVISIONES:

1. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS ESTUDIOS DEBERA DIRIGIRSE AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CORRESPONDIENTE QUIEN, PREVIA COMPROBACION DE QUE EL TITULO EXTRANJERO PRESENTADO POR EL INTERESADO CORRESPONDE AL NIVEL DE LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO, RESOLVERA CON CARACTER PREVIO SOBRE LA POSIBILIDAD DE ACCESO A LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES. ADMITIDA LA SOLICITUD, EL INTERESADO SE SOMETERA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5. DE ESTE REAL DECRETO.

2. PARA LOS ESTUDIANTES QUE NO SEAN NACIONALES DE ESTADOS QUE TENGAN COMO LENGUA OFICIAL EL CASTELLANO, LAS UNIVERSIDADES ESTABLECERAN LAS PRUEBAS DE IDIOMAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES.

3. EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2, EL ACCESO A LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO NO IMPLICARA, EN NINGUN CASO, LA HOMOLOGACION DEL TITULO EXTRANJERO DE QUE ESTE EN POSESION EL INTERESADO NI EL RECONOCIMIENTO DEL MISMO A OTROS EFECTOS QUE EL DE CURSAR LOS CORRESPONDIENTES ESTUDIOS.

SEGUNDA.-1. LOS TITULOS DE DOCTOR OBTENIDOS EN ESPAÑA POR ESTUDIANTES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA NO HABILITARAN A QUIENES LOS OBTENGAN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN ESPAÑA, QUE SOLO SE CONCEDERA DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION EN VIGOR. DE ESTA LIMITACION SE HARA MENCION EXPRESA EN LOS TITULOS QUE SE EXPIDAN.

2. LOS TITULOS DE DOCTOR OBTENIDOS EN ESPAÑA POR ESTUDIANTES DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA ACOGIENDOSE A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA TENDRAN LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 13,1, SIEMPRE QUE EL INTERESADO OBTENGA LA HOMOLOGACION DE SU PREVIO TITULO DE LICENCIADO O NIVEL ACADEMICO EQUIVALENTE OBTENIDO EN UNIVERSIDAD O CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR EXTRANJERO.

TERCERA.-LOS ESPAÑOLES O EXTRANJEROS QUE, ESTANDO EN POSESION DEL TITULO DE LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO POR UNA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA, OBTENGAN EN UN CENTRO EXTRANJERO DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EL TITULO DE DOCTOR O EQUIVALENTE, PODRAN HOMOLOGAR DICHO TITULO POR SU EQUIVALENTE ESPAÑOL, ATENIENDOSE A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 3199/1975, DE 31 DE OCTUBRE, O NORMAS QUE, EN SU CASO, PUEDAN DICTARSE.

CUARTA.-LO ESTABLECIDO EN LAS ANTERIORES DISPOSICIONES ADICIONALES SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS CONVENIOS O TRATADOS SOBRE LA MATERIA SUSCRITOS POR ESPAÑA, EN CUANTO ESTOS SEAN MAS FAVORABLES PARA LOS INTERESADOS.

QUINTA.-1. LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO Y LA OBTENCION, EXPEDICION Y EFECTOS DE LOS CORRESPONDIENTES TITULOS EN LAS UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA CATOLICA SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE.

2. LOS EFECTOS CIVILES QUE EN TALES ACUERDOS SE PREVEN PARA DICHS ESTUDIOS SERAN LOS DETERMINADOS EN EL ARTICULO 13,1, DE ESTE REAL DECRETO.

3. LOS TITULOS DE DOCTOR QUE SE OBTENGAN EN LAS CITADAS UNIVERSIDADES POR LA SUPERACION DE LOS ESTUDIOS QUE TENGAN RECONOCIDOS EFECTOS CIVILES, SERAN EXPEDIDOS POR EL RECTOR, EN NOMBRE DEL REY, AJUSTANDOSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12 Y CONCORDANTES DE ESTE REAL DECRETO.

SEXTA.-LO DISPUESTO EN ESTE REAL DECRETO NO AFECTARA A LOS ESTUDIOS Y TITULOS DE DOCTORADO OBTENIDOS EN LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN EL COLEGIO "SAN CLEMENTE DE LOS ESPAÑOLES" DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA REAL ORDEN DE 7 DE MAYO DE 1877 Y EN EL REAL DECRETO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1925, NI A LOS TITULOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE "SANTO TOMAS DE MANILA", DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939.

SEPTIMA.-SE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA NORMATIVA VIGENTE RELATIVA A LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR INGENIERO GEOGRAFO QUE PUEDAN CORRESPONDER A QUIENES LO HAYAN OBTENIDO O HAYAN SUPERADO TODOS LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO A LA FECHA DE PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL REAL DECRETO 241/1984, DE 8 DE FEBRERO.

OCTAVA.-1. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, LOS INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION Y LOS INGENIEROS DE ARMAS NAVALES PODRAN OBTENER EL TITULO DE DOCTOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 3058/1964, DE 28 DE SEPTIEMBRE, Y NORMAS CONCORDANTES. A ESTOS EFECTOS, DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS GENERALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1. 1, DE ESTE REAL DECRETO Y LAS CONDICIONES QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE DEFENSA EN LO QUE SE REFIERE A CURSOS DE DOCTORADO DE UNA DURACION MINIMA DE DOS AÑOS, Y LA POSTERIOR PRESENTACION DE UN TRABAJO DE INVESTIGACION ORIGINAL (TESIS DOCTORAL).

2. EL TITULO DE DOCTOR SERA EXPEDIDO EN NOMBRE DEL REY POR LA AUTORIDAD QUE DESIGNE EL MINISTERIO DE DEFENSA Y TENDRA LA NATURALEZA Y EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 13,1, DE ESTE REAL DECRETO.

3. EN LAS ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DEL MINISTERIO DE DEFENSA SE NOMBRARA UNA COMISION DE DOCTORADO CON LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 4.

NOVENA.- QUEDAN RECONOCIDOS TODOS LOS DERECHOS QUE EN LA LEGISLACION VIGENTE HASTA LA FECHA, ASI COMO EN ESTE REAL DECRETO, SE OTORGAN AL TITULO DE DOCTOR, A LOS TITULOS DE ESTA CLASE OBTENIDOS O QUE SE OBTENGAN CONFORME A DICHA LEGISLACION.

DECIMA.-1. QUEDAN RECONOCIDOS TODOS LOS DERECHOS QUE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES HASTA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO OTORGAN A LOS TITULOS O DIPLOMAS OFICIALES DE ESPECIALISTAS YA OBTENIDOS O QUE SE OBTENGAN CONFORME A DICHAS DISPOSICIONES POR LA SUPERACION DE ESTUDIOS DE ESPECIALIZACION ABIERTOS A LOS GRADUADOS UNIVERSITARIOS DE LOS DISTINTOS CICLOS. LA EXPEDICION DE DICHS TITULOS Y DIPLOMAS SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES QUE SEAN DE APLICACION.

2. LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ESTUDIOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL APARTADO ANTERIOR MANTENDRAN SU ACTUAL VIGENCIA HASTA EL MOMENTO EN QUE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 18 DE ESTE REAL DECRETO, EL GOBIERNO, EN SU CASO, LAS MODIFIQUE.

UNDECIMA.-EL GOBIERNO ADOPTARA LAS MEDIDAS PERTINENTES EN ORDEN A EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO ESCOLAR A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE DOCTORADO.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-MIENTRAS NO SE PROCEDA POR EL GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32.2 DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA, A LA REGULACION DE LAS CONDICIONES DE HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS, SE ESTARA, PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA, 1 Y TERCERA, A LO ESTABLECIDO EN LAS VIGENTES NORMAS REGULADORAS DE LA CONVALIDACION DE TITULOS EXTRANJEROS.

SEGUNDA.-A EXCEPCION DE LAS NORMAS DE COMPETENCIAS EN ELLAS CONTENIDAS Y EN TANTO NO SE PROCEDA A SU NECESARIA REGULACION POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, SERAN DE APLICACION COMO NORMAS REGULADORAS DE LAS CERTIFICACIONES SUPLETORIAS DE TITULOS, LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES DE LA SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, DE FECHAS 24 DE MARZO DE 1983 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 31) Y 12 DE MAYO DE 1983 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 24) SOBRE ORDENES SUPLETORIAS, Y EN LAS NORMAS DEL CITADO MINISTERIO QUE PUEDAN, EN SU CASO, MODIFICARLAS POSTERIORMENTE.

TERCERA.-EN TANTO NO SE PROCEDA POR LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES AFECTADAS, A TRAVES DE LOS CORRESPONDIENTES CONVENIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2. 3, DE ESTE REAL DECRETO, A LA MODIFICACION DE LAS ORDENES MINISTERIALES QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, ESTAS SEGUIRAN EN VIGOR: ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1968 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 5 DE DICIEMBRE), POR LA QUE SE RECONOCE VALIDEZ ACADEMICA EN CURSOS MONOGRAFICOS DE DOCTORADO A LOS CURSOS SUPERIORES DE "FILOLOGIA ESPAÑOLA", ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO "MIGUEL DE CERVANTES" DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, Y ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1984 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 2 DE MARZO), POR LA QUE SE RECONOCE DETERMINADOS EFECTOS ACADEMICOS DE TERCER CICLO AL DIPLOMA DE ESTUDIOS SUPERIORES EN ADMINISTRACION PUBLICA, OBTENIDO POR FUNCIONARIOS IBEROAMERICANOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA.

CUARTA.-LOS ESTUDIANTES QUE HAYAN INICIADO LOS CURSOS DE DOCTORADO EN EL CURSO 1981-82 O ANTES, DISPONDRA DE UN PLAZO DE DOS AÑOS, AMPLIABLES POR OTROS DOS A JUICIO DE LA COMISION DE DOCTORADO Y PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE A PARTIR DE OCTUBRE DE 1985 PARA LA APROBACION DE LA TESIS DOCTORAL. QUIENES LO INICIARON CON POSTERIORIDAD, DISPONDRA DE LOS SIGUIENTES PLAZOS, SEGUN EL CURSO EN QUE COMENZARON:

CURSO 1984-85: CUATRO AÑOS AMPLIABLES POR OTROS DOS, A JUICIO DE LA COMISION DE DOCTORADO, PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE.

CURSO 1983-84: TRES AÑOS, AMPLIABLES POR OTROS DOS, A JUICIO DE LA COMISION DE DOCTORADO, PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE.

CURSO 1982-83: DOS AÑOS, AMPLIABLES POR OTROS DOS, A JUICIO DE LA COMISION DE DOCTORADO, PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE.

TRANSCURRIDOS DICHOS PLAZOS SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 6 Y 7 DEL ARTICULO 7.

EN TODO CASO LES SERA DE APLICACION LAS DISPOSICIONES REGULADORAS DEL DOCTORADO ANTERIORES A LA PUBLICACION DE ESTE REAL DECRETO, A EXCEPCION DE LOS ARTICULOS 9. Y 10.

QUINTA.- POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LAS UNIVERSIDADES SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA LA ADAPTACION A LO DISPUESTO EN ESTE REAL DECRETO DEL FUNCIONAMIENTO DEL FICHERO DE TESIS DOCTORALES REALIZADAS EN UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1975 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 1 DE SEPTIEMBRE).

SEXTA.- POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LAS UNIVERSIDADES, Y TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12, 5, SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS TECNICAS OPORTUNAS PARA PROVEER LA EXPEDICION POR AQUELLAS DE LOS TITULOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION ADICIONAL NOVENA.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 1985. NO OBSTANTE, LAS UNIVERSIDADES, MEDIANTE ACUERDO DE SUS CLAUSTROS, CONSTITUYENTES U ORDINARIOS, PODRAN POSPONER LA ENTRADA EN VIGOR PARA DICHA UNIVERSIDAD AL 1 DE OCTUBRE DE 1986, CON LA EXCEPCION DE LOS ARTICULOS 9. Y 10, QUE ENTRARAN EN VIGOR A SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

SEGUNDA.- SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA PARA DICTAR, EN LA ESFERA DE SUS ATRIBUCIONES, LAS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN ESTE REAL DECRETO, EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA ESTATAL.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO 3 DE LA DISPOSICION DEROGATORIA DE LA LEY ORGANICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO, DE REFORMA UNIVERSITARIA, QUEDAN DEROGADAS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

LEY DE 29 DE JULIO DE 1943, DE ORDENACION UNIVERSITARIA ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 31), EN SUS PRECEPTOS RELATIVOS EN GENERAL AL DOCTORADO, Y ESPECIFICAMENTE SU ARTICULO 21.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 18), RESPECTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LOS EJERCICIOS DE PRUEBA FINAL PARA MATRICULARSE EN EL DOCTORADO, QUE EN LA MISMA SE RECOGE.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 18), SOBRE ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS ECONOMICAS Y COMERCIALES, EN SU ARTICULO 8.

LEY DE 20 DE JULIO DE 1957 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 22), SOBRE ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS TECNICAS EN SUS PRECEPTOS RELATIVOS AL DOCTORADO, A EXCEPCION DE SUS DISPOSICIONES FINAL TERCERA Y TRANSITORIA SEPTIMA EN CUANTO RESULTEN APLICABLES.

LEY 2/1964, DE 29 DE ABRIL, SOBRE REORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS TECNICAS ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 1 DE MAYO), EN SUS PRECEPTOS RELATIVOS AL DOCTORADO.

LEY 99/1966, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE TITULO DE DOCTOR INGENIERO O DOCTOR ARQUITECTO HONORIS CAUSA POR ESCUELAS TECNICAS DE GRADO SUPERIOR ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 29).

DECRETO 636/1968, DE 21 DE MARZO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 8 DE ABRIL), POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REORDENACION DE ENSEÑANZAS TECNICAS DE 29 DE ABRIL DE 1964 Y LOS PRECEPTOS SUBSISTENTES DE LEYES ANTERIORES, EN SUS PRECEPTOS RELATIVOS AL DOCTORADO, A EXCEPCION DE

SU DISPOSICION FINAL SEGUNDA,ASI COMO DE SUS DISPOSICIONES TRANSITORIAS TERCERA Y CUARTA, EN CUANTO RESULTEN APLICABLES.

LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 6), EN SUS PRECEPTOS RELATIVOS AL DOCTORADO.

REAL DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1927 SOBRE EL DIPLOMA DE DOCTOR.

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 7 DE MAYO), DANDO NORMAS PARA LA CONCESION DEL GRADO DE DOCTOR EN LAS UNIVERSIDADES.

EN TODOS SUS PRECEPTOS RELATIVOS A LA COLACION DEL GRADO DE DOCTOR, EL DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 4 DE AGOSTO) SOBRE ORDENACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS; DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 4 DE AGOSTO) SOBRE ORDENACION DE LA FACULTAD DE DERECHO; DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 4 DE AGOSTO) SOBRE ORDENACION DE LA FACULTAD DE MEDICINA; DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 4 DE AGOSTO) SOBRE ORDENACION DE LA FACULTAD DE FARMACIA; DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 4 DE AGOSTO) SOBRE ORDENACION DE LA FACULTAD DE VETERINARIA; DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 4 DE AGOSTO) SOBRE ORDENACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ECONOMICAS; DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 4 DE AGOSTO) SOBRE ORDENACION DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.

DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1954 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 12 DE JULIO) POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA CONFERIR EL GRADO DE DOCTOR EN TODAS LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.

DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1956 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 13 DE ENERO DE 1957) POR EL QUE SE DAN NORMAS PARA LA CONCESION DE PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE DOCTORADO.

DECRETO 2281/1963, DE 10 DE AGOSTO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 9 DE SEPTIEMBRE), SOBRE REGULACION DEL DOCTORADO EN QUIMICA INDUSTRIAL, A EXCEPCION DE SU ARTICULO SEGUNDO.

DECRETO 592/1964,DE 5 DE MARZO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 16), POR EL QUE SE MODIFICA LA REDACCION DE LOS ARTICULOS 3. Y 4. DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1956 SOBRE PREMIOS EXTRAORDINARIOS DEL DOCTORADO.

DECRETO 190/1965, DE 28 DE ENERO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 9 DE FEBRERO), SOBRE REGULACION DE LOS EFECTOS DE ASISTENCIA DE LICENCIADOS POR UNIVERSIDAD NO ESPAÑOLA A CURSOS Y ESTUDIOS DE DOCTORADO.

DECRETO 385/1967, DE 16 DE FEBRERO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 6 DE MARZO),SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR POR LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES QUE FINALIZARON SUS ESTUDIOS CONFORME A LOS PLANES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE 20 DE JULIO DE 1957.

DECRETO 1677/1969, DE 24 DE JULIO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 15 DE AGOSTO), SOBRE REGULACION DEL DOCTORADO PARA GRADUADOS EN ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES POR EL PLAN DE ESTUDIOS DE 1964.

DECRETO 2992/1972, DE 19 DE OCTUBRE ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 6 DE NOVIEMBRE),SOBRE CONSTITUCION DE TRIBUNALES Y TESIS DOCTORALES.

REAL DECRETO 966/1977, DE 3 DE MAYO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 7), POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 2992/1972, DE 19 DE OCTUBRE, SOBRE CONSTITUCION DE TRIBUNALES DE TESIS DOCTORALES.

REAL DECRETO 486/1981, DE 27 DE FEBRERO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 21 DE MARZO), SOBRE ACCESO A ESTUDIOS DE DOCTORADO Y ESPECIALIZACION POSTGRADUADA DE LOS ESTUDIANTES CON TITULOS UNIVERSITARIOS EXTRANJEROS EN SUS PRECEPTOS RELATIVOS AL DOCTORADO.

REAL DECRETO 1063/1983, DE 13 DE ABRIL ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 2 DE MAYO, SOBRE COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES DE TESIS DOCTORALES.

ORDEN DE 17 DE AGOSTO DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 21), POR LA QUE SE DA VALIDEZ ACADEMICA A LOS CURSOS DE LAS ASIGNATURAS DEL DOCTORADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS, SECCION DE MATEMATICAS, DESARROLLADAS EN LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 5), POR LA QUE SE CREAN EN LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID, LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL DOCTORADO EN QUIMICA INDUSTRIAL.

ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 25 DE DICIEMBRE); DANDO NORMAS PARA CURSAR EL DOCTORADO EN QUIMICA INDUSTRIAL EN LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID.

ORDEN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1946 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 21) SOBRE NOMBRAMIENTO DE TRIBUNALES PARA EL DOCTORADO DE QUIMICA INDUSTRIAL.

ORDEN DEL 19 DE MAYO DE 1974 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 28 DE JUNIO) POR LA QUE SE AUTORIZA LA CONCESION DE DOS PREMIOS EXTRAORDINARIOS PARA EL DOCTORADO DE QUIMICA INDUSTRIAL.

ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1948 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 13 DE AGOSTO) SOBRE CURSOS MONOGRAFICOS DE DOCTORADO.

ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1948 POR LA QUE SE DAN NORMAS SOBRE EL EXAMEN DE LICENCIATURA, EN LO RELATIVO A LA MATRICULA EN LAS ENSEÑANZAS DE DOCTORADO.

ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 1953 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 9 DE SEPTIEMBRE) POR LA QUE SE AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA PARA EXPEDIR EL DIPLOMA DE DOCTOR A LOS ALUMNOS EXTRANJEROS.

ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1953 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 24 DE ENERO DE 1954) POR LA QUE SE DISPONE QUE LOS CATEDRATICOS NUMERARIOS DE INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO PUEDAN CURSAR EL DOCTORADO SIN HABER REALIZADO EXAMEN DE LICENCIATURA.

ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1956 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 24 DE MAYO) SOBRE NORMAS PARA NOMBRAR EL TRIBUNAL QUE DEBE JUZGAR LAS TESIS DOCTORALES EN LAS UNIVERSIDADES.

ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1956 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 12 DE JULIO) SOBRE APLICACION DEL DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1954 REFERENTE AL REGIMEN DE DIPLOMA DE DOCTOR.

ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1957 ("BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA" DE 7 DE MARZO) POR LA QUE SE DAN NORMAS ACLARATORIAS PARA LA CONCESION DE PREMIOS EXTRAORDINARIOS DEL DOCTORADO.

ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1958 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 14) POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR ARQUITECTO O DOCTOR INGENIERO POR LOS ARQUITECTOS E INGENIEROS QUE CURSEN O HAYAN CURSADO SUS ESTUDIOS POR LOS PLANES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA LEY DE 20 DE JULIO DE 1957.

ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1959 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 19) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR INGENIERO GEOGRAFO.

ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1960 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 23) POR LA QUE SE DETERMINAN LOS TRAMITES Y DEMAS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR ARQUITECTO Y DOCTOR INGENIERO.

ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 1961 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 13 DE JUNIO) POR LA QUE SE MODIFICA EL NUMERO 5 DE LA DE 9 DE FEBRERO DE 1957, QUE ESTABLECE LA CONCESION DE PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE DOCTORADO.

ORDEN DE 21 DE AGOSTO DE 1962 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 13 DE SEPTIEMBRE) POR LA QUE SE DISPONE QUE LOS CATEDRATICOS EXCEDENTES PUEDAN FORMAR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE TESIS DOCTORALES.

ORDEN DE 31 DE OCTUBRE DE 1962 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APROBACION DE LOS CURSOS MONOGRAFICOS DE DOCTORADO.

ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1964 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 18 DE FEBRERO) POR LA QUE SE DISPONE QUE LOS CATEDRATICOS NUMERARIOS DE ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES PUEDAN FORMAR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE TESIS DOCTORALES.

ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1964 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 22) POR LA QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN LAS ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1927 Y ORDENES MINISTERIALES DE 23 DE ABRIL DE 1955 Y 5 FEBRERO DE 1964, A LOS FINES DE OBTENER EL DIPLOMA DE DOCTOR.

ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1964 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 3 DE DICIEMBRE) POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1948 SOBRE CURSOS MONOGRAFICOS.

ORDEN DE 31 DE MAYO DE 1969 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 14 DE JULIO), REGULANDO LA OBTENCION DEL DIPLOMA ACADEMICO DE DOCTOR A LOS LICENCIADOS CON TITULO EXTRANJERO.

ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1971 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 8 DE MAYO), POR LA QUE SE EXIME DE CURSAR LOS EJERCICIOS DE GRADO DE LICENCIADO A LOS CATEDRATICOS DE LAS ESCUELAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA TECNICA Y PROFESIONALES DE COMERCIO QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO Y EN POSESION DE UN TITULO DE LICENCIADO EN FACULTAD UNIVERSITARIA PARA CURSAR EL DOCTORADO.

ORDEN DE 5 DE FEBRERO DE 1972 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 28 DE MARZO), POR LA QUE SE DISPONE QUE INTENDENTES MERCANTILES Y ACTUARIOS DE SEGUROS SEAN EXIMIDOS DE LA REALIZACION DE LA PRUEBA DE LICENCIATURA PARA SU ACCESO A LOS CURSOS DE DOCTORADO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y COMERCIALES.

ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1977 SOBRE DISPENSA DE REALIZAR EL EXAMEN DE LICENCIATURA A LOS PROFESORES AGREGADOS DE BACHILLERATO Y PROFESORES AGREGADOS DE INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA PARA CURSAR EL DOCTORADO.



ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1980 ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DEL 25), SOBRE AUTORIZACION PARA IMPARTIR CURSOS MONOGRAFICOS DE DOCTORADO.

2. QUEDAN ASIMISMO DEROGADAS CUALESQUIERA OTRAS NORMAS DE IGUAL O INFERIOR RANGO EN LO QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN ESTE REAL DECRETO.

3. HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE ESTE REAL DECRETO Y LAS DE LAS CORRESPONDIENTES NORMAS ESTATUTARIAS DE CADA UNIVERSIDAD, QUEDARAN EN VIGOR LAS NORMAS DE COLACION DEL GRADO DE DOCTOR APROBADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA PARA FACULTADES O ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES, EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A LO DISPUESTO EN ESTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 23 DE ENERO DE 1985.-JUAN CARLOS R.-EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA, JOSE MARIA MARAVALL HERRERO.

ANEXO I

EXPEDICION DEL TITULO DE DOCTOR

LOS TITULOS DE DOCTOR SERAN EXPEDIDOS POR LAS UNIVERSIDADES DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE RESPECTO A SU FORMATO, TEXTO Y PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION SE ESTABLECEN A CONTINUACION.

PRIMERO.1. LA CARTULINA SOPORTE DE LOS TITULOS, DE IDENTICO TAMAÑO PARA TODOS ELLOS, SERA DE MATERIAL ESPECIAL CON DETERMINADAS CLAVES DE AUTENTICIDAD, NORMALIZADO EN FORMATO UNE A-3.

LAS CARTULINAS SE CONFECCIONARAN INCORPORANDO EL ESCUDO NACIONAL. ESTARAN NUMERADAS MEDIANTE SERIE ALFANUMERICA SUBSIGUIENTE A LA CLAVE FIJA CORRESPONDIENTE A CADA UNIVERSIDAD O CENTRO DE LA MISMA QUE SE DETERMINE Y CUYO CONTROL DEBERA LLEVAR POSTERIORMENTE DICHA UNIVERSIDAD EN EL PROCESO DE EXPEDICION DE TITULOS.

A EFECTOS DE UNA MAYOR ECONOMIA DE COSTES, LAS CARTULINAS EN LAS QUE LOS TITULOS DEBERAN SER IMPRESOS PODRAN SER SUMINISTRADAS A LAS UNIVERSIDADES POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

2. LAS UNIVERSIDADES ADOPTARAN PARA LOS TITULOS QUE EXPIDAN, LOS COLORES, ORLAS Y DEMAS GRAFISMOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, SIN MAS CONDICIONANTES QUE LOS ESTABLECIDOS EN ESTE ANEXO I.

EN EL ANVERSO DEL TITULO FIGURARA IMPRESO, NECESARIAMENTE, EL ESCUDO NACIONAL. CADA UNIVERSIDAD PODRA INCORPORAR A LOS TITULOS QUE EXPIDA SU PROPIO ESCUDO U OTROS, NUNCA EN MAYOR TAMAÑO QUE EL ESCUDO NACIONAL.

3. LOS TITULOS LLEVARAN IMPRESO TODO EL TEXTO A ELLOS INCORPORADO ASI COMO LA FIRMA DEL RECTOR DE LA CORRESPONDIENTE UNIVERSIDAD, NO PERMITIENDOSE NINGUNA INSCRIPCION QUE NO SEA A IMPRENTA SALVO LAS DOS FIRMAS RESTANTES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL NUMERO SEGUNDO DE ESTE ANEXO I.

4. CADA UNIVERSIDAD, PREVIAMENTE A LA ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE TITULO AL INTERESADO, EFECTUARA EN EL TITULO UNA ESTAMPACION EN SECO DEL MOTIVO DE SU ELECCION, IGUAL PARA TODOS LOS TITULOS QUE EXPIDA DICHA UNIVERSIDAD. DE DICHO MOTIVO REMITIRA UNA MUESTRA AL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA A EFECTOS DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE AUTENTICIDAD.

SEGUNDO.1. EN EL ANVERSO DE LOS TITULOS, SEGUN EL MODELO DEL ANEXO II, DEBERAN FIGURAR NECESARIAMENTE LAS SIGUIENTES MENCIONES:

A) REFERENCIA EXPRESA A QUE EL TITULO SE EXPIDE EN NOMBRE DEL REY POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, CON ARREGLO A LA SIGUIENTE FORMULA: "JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, Y EN SU NOMBRE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD...".

B) EXPRESION DE QUE EL TITULO SE EXPIDE PARA ACREDITAR LA SUPERACION DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCION DEL TITULO DE DOCTOR Y CON LOS EFECTOS QUE LE OTORGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

C) NOMBRE Y APELLIDOS DEL INTERESADO, TAL Y COMO FIGUREN EN LA CERTIFICACION DEL CORRESPONDIENTE REGISTRO CIVIL QUE DEBERA ESTAR INCORPORADA AL EXPEDIENTE DE EXPEDICION DEL TITULO.

D) LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO DEL INTERESADO.

E) DENOMINACION DEL PREVIO TITULO DE LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO DEL QUE ESTUVIERA EN POSESION EL INTERESADO PARA ACCEDER A LOS ESTUDIOS DEL DOCTORADO Y AÑO DE EXPEDICION DEL MISMO.

F) PROGRAMA DE DOCTORADO SUPERADO POR EL INTERESADO.

G) DENOMINACION DEL DEPARTAMENTO RESPONSABLE DEL PROYECTO DE TESIS DOCTORAL.

H) EN SU CASO, EXPRESION DE LA MENCION "CUM LAUDE", CUANDO PROCEDA.

I) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DEL TITULO DE DOCTOR.

J) NUMERO ASIGNADO POR LA UNIVERSIDAD AL TITULO DE DOCTOR QUE SE EXPIDE, Y QUE FIGURARA EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO DE TITULOS.

2. TAMBIEN EN EL ANVERSO DEL TITULO FIGURARAN NECESARIA Y SOLAMENTE TRES FIRMAS: LA DEL INTERESADO; LA DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA TRAMITACION Y EXPEDICION DE AQUEL, Y LA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, QUE FIGURARA PREIMPRESA.

3. EN SU CASO DEBERAN NECESARIAMENTE FIGURAR EN EL TITULO, TAMBIEN EN EL ANVERSO, AQUELLAS MENCIONES DE CAUSAS QUE AFECTEN A LA EFICACIA DEL TITULO, POR RAZON DE LA NACIONALIDAD DEL INTERESADO U OTRAS CAUSAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS, ASI COMO EN LOS CASOS DE EXPEDICION DE DUPLICADOS.

4. LAS UNIVERSIDADES RADICADAS EN COMUNIDADES AUTONOMAS CON LENGUA OFICIAL PROPIA DISTINTA DE LA OFICIAL DEL ESTADO, PODRAN EXPEDIR LOS TITULOS DE DOCTOR EN TEXTO BILINGUE, EN CASTELLANO Y EN LENGUA OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE, ATENIENDOSE EN LA TRADUCCION A LA LITERALIDAD DEL MODELO DEL ANEXO II DE ESTE REAL DECRETO Y A LAS DEMAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE.

TERCERO.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE LOS TITULOS POR LAS UNIVERSIDADES SE AJUSTARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. APROBADA LA TESIS DOCTORAL, EL INTERESADO SOLICITARA LA EXPEDICION DEL CORRESPONDIENTE TITULO DE DOCTOR.

2. EL EXPEDIENTE PARA LA CONCESION DEL TITULO ORIGINAL CONSTARA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) INSTANCIA DEL INTERESADO SOLICITANDO EL TITULO.

B) CERTIFICACION ACADEMICA DEL CORRESPONDIENTE CENTRO UNIVERSITARIO QUE ESPECIFIQUE Y GARANTICE:

-QUE EL INTERESADO SUPERO LOS CURSOS DE DOCTORADO Y QUE FUE APROBADA LA CORRESPONDIENTE TESIS DOCTORAL.

-FECHA DE REALIZACION Y SUPERACION DE LOS CURSOS DE DOCTORADO Y DE APROBACION DE LA TESIS.

C) CERTIFICACION EN EXTRACTO DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO DEL PETICIONARIO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL Y, EN SU CASO, DE CAMBIO DE NACIONALIDAD, NOMBRE Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

D) CERTIFICACION DEL CORRESPONDIENTE CENTRO UNIVERSITARIO DE QUE EL INTERESADO HA SATISFECHO LOS DERECHOS DE EXPEDICION DEL TITULO CON ESPECIFICACION DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE ALTERE DICHO EXTREMO (FAMILIA NUMEROSA,ETC).

ANEXO II

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Y EN SU NOMBRE

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ...

CONSIDERANDO QUE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES Y CIRCUNSTANCIAS PREVENIDAS POR LA ACTUAL LEGISLACION,

DON... NACIDO EL DIA... DE... DE 19.., EN... Y (LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO) EN..., EN 19.., POR LA UNIVERSIDAD DE..., HA SUPERADO LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN EL DEPARTAMENTO DE... ,DENTRO DEL PROGRAMA DE... , Y HA HECHO CONSTAR SU SUFICIENCIA EN ESTA UNIVERSIDAD EL DIA... DE... DE 19.. , EXPIDE EL PRESENTE

TITULO DE DOCTOR EN... ("CUM LAUDE")

CON CARACTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUE FACULTA AL INTERESADO PARA DISFRUTAR LOS DERECHOS QUE A ESTE TITULO OTORGAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

DADO EN... A... DE... DE 19..

EL INTERESADO,

EL RECTOR,

EL JEFE DE LA SECRETARIA,